



Resolución Gerencial Regional N° 0461

-2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 27 DIC. 2010

VISTO, el expediente administrativo con Registro N° 9053-2010, que contiene el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por Doña **CARLOTA OFELIA CORNEJO TOLEDO**, contra la Resolución Ficta, de la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 26093 de fecha 07.NOV.2003 la recurrente solicita reasignación por salud, existiendo constancia que demuestra la razón de dicha reasignación, la cual hasta el momento no ha sido resuelta.

Que, por Expediente N° 4398 de fecha 16.SET.2004 la recurrente solicita de manera reiterada reasignación por salud, anexando documentos que prueban su deteriorado estado de salud, solicitud que hasta el momento tampoco ha sido resuelta.

Que, por el Memorando N° 008-2010-DIGEP/D la presidenta de la Comisión de Reasignación remite al Jefe de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación el Expediente N° 0813 de fecha 29.ENE.2009 que tiene como petitorio reasignación por unidad familiar para que se continúe con el trámite correspondiente.

Que, mediante Expediente N° 29385 de fecha 04.OCT.2010, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la resolución ficta que emana del Expediente N° 26093, y de los Expedientes N° 4398 y 0813, teniendo en cuenta que la Dirección Regional de Educación de Ica hasta el momento no ha resuelto ninguno de los citados expedientes.

Que, de los actuados se advierte la presentación de las solicitudes de Reasignación por Salud de Doña Carlota Ofelia Cornejo Toledo de fecha 07.NOV.2003 (expediente N° 26093-2003), 16.SET.2004 (expediente N° 4398-2004), y 29.ENE.2009 (expediente N° 0813-2009) sin respuesta alguna a la fecha, cuando es obligación de la Autoridad Competente de la Dirección Regional de Educación de Ica, haber emitido pronunciamiento oportuno, respetando así los plazos establecidos sobre la materia, tal como lo manda la Ley N° 27444 "Ley del procedimiento Administrativo General"; en ese sentido es necesario resaltar que uno de los objetivos fundamentales del Procedimiento Administrativo General es el de alcanzar una solución de las peticiones planteadas en tiempo razonable, cuya inoperancia además de constituir incumplimiento a las disposiciones del sistema de gestión administrativa da lugar a responsabilidades tanto de orden administrativo, civil o penal a que hubiere lugar, de ser el caso, por lo que debe dictarse las medidas correctivas que exige una correcta y eficiente gestión pública.

Que, en el caso del derecho de petición, su contenido esencial está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la esencial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primer aspecto es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y, el segundo, unido irremediabilmente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta a la peticionante. Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inc. 20) del Art. 2° de la Constitución, deberá hacerse necesariamente por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados. Sobre la materia debe señalarse en que es preciso que la contestación oficial sea motivada; por ende, no es admisible jurídicamente la mera puesta en conocimiento a la peticionante de la decisión adoptada por el funcionario público correspondiente. En consecuencia, la acción oficial de no contestar una petición o hacerlo inmotivadamente trae como consecuencia su invalidez por violación, por omisión de un deber jurídico claro e inexcusable.



Que, en virtud de ello, es de consideración que debe de ampararse el extremo de la pretensión referido a la omisión del la Dirección Regional de Educación de Ica, de dar respuesta oportuna a la solicitud de reasignación presentada por la recurrente en las fechas indicadas en el párrafo 2.1), al haberse vulnerado el derecho de petición preceptuado en el Art. 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado que señala: "Toda persona tiene derecho a formular, peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad", concordante con lo establecido en el Art. 106° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, respecto a si le corresponde a la recurrente la reasignación por salud, tanto el Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, como la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED, Reglamento de Reasignaciones y Permutas para el profesorado, precisan que tal reasignación está condicionada a ciertos requisitos, los mismos que se encuentran estipulados en los Arts. N° 20°, 22°, y 23° de la R.M. N° 1174-91-ED y que según señala la recurrente en su escrito de fecha 04.OCT.2010 cuenta con todos ellos, por lo que en mérito al Art. IV numeral 1.7 sobre el Principio de Veracidad y el Art. 42° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que dispone: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; es así que se tienen por ciertos; asimismo de acuerdo Art. 36° de la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED, la reasignación de un profesor se encuentra sujeta a la existencia de plazas vacantes, lo que ha sido acreditado en autos, por lo que ese extremo debe resaltarse.

Estando al Informe Legal N° 954-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, Resolución Ministerial N° 1174-91-ED, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, su modificatoria el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA y, la Resolución Presidencial Regional N° 197-2010-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo, interpuesto por Doña **CARLOTA OFELIA CORNEJO TOLEDO**, contra la Resolución Ficta, de la Dirección Regional de Educación Ica; Disponiendo que la Dirección Regional de Educación de Ica, se cifa a lo dispuesto en los considerandos séptimo y octavo de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. **CEDRITA E. MARCIA MINAYA**
GERENTE REGIONAL

